



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1313-2003-AA/TC
LA LIBERTAD
JUAN VALDEMAR GALLOSO RABINES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de julio de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Segundo Llaque Pérez, abogado de Juan Valdemar Galloso Rabines, contra la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 158, su fecha 1 de abril de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Trujillo y la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable, a su caso, la Resolución de Concejo ficta denegada por silencio administrativo y, en consecuencia, se le otorgue su pensión de cesantía bajo el régimen del Decreto Ley N.º 20530, abonándosele nivelada con los haberes que percibe su homólogo en actividad de la Municipalidad Provincial de Trujillo. Sostiene que ingresó a laborar el 24 de junio de 1968, por lo que se encuentra bajo el régimen de la Ley de Goces del 22 de enero de 1850; que después de 15 años de servicios ininterrumpidos se aceptó su renuncia el 13 de setiembre de 1985, por lo que tiene derecho adquirido de cesantía conforme lo dispone el Decreto Ley N.º 20530; y que no se encuentra dentro del régimen del Decreto Ley N.º 19990, puesto que no estuvo vigente el momento en que ingresó a laborar.

La Municipalidad Provincial de Trujillo señala que si bien es cierto que el accionante ha trabajado para la institución desde el 24 de junio de 1968, y que se le aceptó su renuncia el 13 de setiembre de 1985 en condición de contratado bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990; también lo es que reingresó, mediante Resolución de Alcaldía N.º 375-86-CPT, a partir del 10 de febrero de 1986, laborando hasta el 8 de junio de 1987, cuando se le aceptó su renuncia. Alega que no es cierto que haya trabajado en la institución más de 15 años ininterrumpidos, y que la suya no es una prestación laboral continua, por lo que no se encuentra dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 20530.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 4 de noviembre de 2002, declara infundada la demanda, por considerar que el recurrente no se encuentra en los supuesto de las Leyes N.^{os} 23466 y 25066; y, por consiguiente, no está amparado por el régimen del Decreto Ley N.^o 20530.

La recurrida confirmó la apelada, estimando que el actor no ha probado la vulneración constitucional aducida.

FUNDAMENTOS

1. La Ley de Goces de 1850 constituyó el estatuto pensionario de los servidores públicos hasta el 11 de julio de 1962, fecha en que se promulgó el Decreto Supremo que introdujo adiciones a la Ley N.^o 13724 –Ley del Seguro Social del Empleado- que dispuso, entre otras cosas, que quedaban incorporados al Seguro de Pensiones creado por dicha Ley, los empleados públicos nombrados con posterioridad a esa fecha. Con esta norma, además de unificarse el régimen pensionario de los empleados particulares y públicos, virtualmente se cerró el régimen de la Ley de Goces de 1850, manteniendo ésta su vigencia sólo para aquellos servidores públicos nombrados hasta el 11 de julio de 1962, adscritos a dicho régimen pensionario, salvo aquellos que hubieran optado por el nuevo sistema previsional.
2. El Decreto Ley N.^o 20530 fue expedido con el objeto, por un lado, de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío –Ley de Goces–, y, por el otro, de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y cautelar el patrimonio fiscal. Por ello, la propia norma, en su artículo 4^o, establece que es un régimen de pensiones de carácter cerrado. No obstante, en el supuesto en particular, como se desprende del artículo 3^o, inciso b) del Decreto Ley N.^o 19990, son asegurados obligatorios del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, entre otros, los trabajadores al servicio del Estado bajo los regímenes de la Ley N.^o 11377.
3. Por otro lado, la Ley N.^o 25066, del 25 de junio de 1989, establece en su artículo 27^o que los funcionarios y servidores públicos que hubiesen estado laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados a la fecha de la dación del Decreto Ley N.^o 20530, el 27 de febrero de 1974, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones de dicho Decreto Ley, siempre que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encontrasen prestando servicios al Estado dentro de los alcances de la Ley N.^o 11377 y del Decreto Legislativo N.^o 276. Sin embargo, como se desprende de los actuados, el recurrente no se encontraba laborando hasta la dación de la Ley N.^o 25066, ya que dejó de laborar el 8 de junio de 1987.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Finalmente; el artículo 1º de la Ley N.º 24366, del 21 de noviembre de 1985, al declarar que "Los funcionarios y servidores públicos que a la fecha de la dación del Decreto Ley N.º 20530, el 27 de febrero de 1974, contaban con siete o más años de servicios, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones del Estado, establecido por dicho Decreto Ley, siempre que hubieran venido trabajando ininterrumpidamente al servicio del Estado", abre una nueva vía de acceso al régimen del Decreto Ley N.º 20530. Pero es menester precisar que, en el caso de autos, el recurrente comenzó a laborar el 24 de junio de 1968, teniendo 6 años y aproximadamente 3 meses a la promulgación de dicha norma. Por tal razón, no se cumple con el supuesto de hecho para que sea incorporado al Decreto Ley N.º 20530.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación de acuerdo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)